

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 399

Santiago de Cali, junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00391-00  
**Medio de Control:** Repetición  
**Demandante:** Contraloría Municipal de Palmira  
**Demandado:** Víctor Hugo Osorio

**Objeto del Pronunciamiento:**

Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal contencioso administrativo en su proveído de marzo 23 de 2018, en consecuencia fijar fecha para audiencia inicial de conformidad en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. OBEDECER y cumplir lo ordenado por el Superior en auto interlocutorio 532 de marzo 23 de 2018, mediante el cual confirmó lo resuelto por este Despacho en audiencia inicial de septiembre 20 de 2017, que no encontró probadas las excepciones previas.

2. FIJAR el día 31 de junio de 2018, a las 0:21-pm para llevar para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**3.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Gigl.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 27/06/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 373

Santiago de Cali, 18 de Junio de 2018

**Radicación:** 760013333005-2016-00075  
**Medio de Control:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 23 agosto/18, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 23/06/15

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 372

Santiago de Cali, 19 de Junio de 2018

**Radicación:** 760013333005-2016-00305  
**Medio de Control:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO  
**Demandado:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MPIO DE CALI

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 23 agosto/18, a las 9:00 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. ( . . )

1. *Oportunidad*. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( . . )

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 22 junio 15

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 371

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00446-00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Huilfrido González Ramírez y otros

**Demandado:** Fundación Hogar del Niño y otros

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día **29 de junio de 2018**, a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **6** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les

---

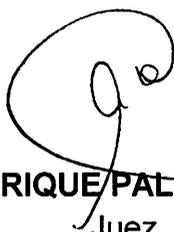
<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 23/06/18

El Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 388

Santiago de Cali, junio 18 de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2018-00041-00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Luis Hernán Montenegro Hurtado  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

### 1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

### 2. Antecedentes

2.1. En febrero 08 de 2018, la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 3359. Las pretensiones de la solicitud se establecieron en los siguientes términos:<sup>1</sup>

**1.** *QUE SE REVOQUE del acto administrativo OFICIO No. E-01524- 201727742-CASUR ID 287512 de fecha siete (7) de diciembre 2017, proferido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual NEGÓ a mi patrocinado, el Reajuste y pago de la asignación mensual de retiro de acuerdo con el porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para los años 1997 al 2.004. Diferencia económica que se ha dejado de pagar y que mediante esta acción se reclama con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.*

**2.** *Que la entidad demandada reconozca y reajuste al señor accionante, la asignación de retiro adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento de la escala salarial porcentual y el índice de Precios al Consumidor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los porcentajes dejados de cancelar desde el 01 de enero de 1.997 hasta el año 2.004 por catorce (14) mesadas causadas en el año.*

**3.** *Que los valores que resulten liquidados sean actualizados e indexados desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que le sea reconocido y pago el derecho prestacional*

---

<sup>1</sup> Folios 18-21, 27 del expediente.

que se reclama. Además que el reajuste y pago de la asignación mensual, tendrá en cuenta las diferencias históricas ya causadas desde 1997 hasta el año 2004, porque influyen a futuro.

4. Que el reajuste de la asignación mensual de retiro se siga nominando mientras subsista la prestación económica que le dio origen.

5. Que las anteriores sumas sean indexadas en los porcentajes que indique la Superintendencia Financiera.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en marzo 20 de 2018; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*"(...)de acuerdo al acta No. 01 del 11 de enero de 2018 , integrada por 5 folios por ambos lados, el Comité de Conciliación de la entidad que represento recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y el pago de las asignaciones mensuales de retiro por concepto del IPC, para el personal retirado de la Policía Nacional que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, que revisado el caso del señor LUIS HERNAN MONTENEGRO, la entidad tiene la siguiente propuesta pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación , que quedarían así; valor capital 100% , \$ **981.769**; Valor indexación 75% \$ **76.526**; Valor Capital más 75% de la indexación \$ **1.058.295**; que se le aplicarían los descuentos de ley que serían descuento CASUR \$ **45.788**; MENOS DESCUENTO de sanidad , por valor de \$ **36.973**, PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE; \$ **975.534**, que la fecha para iniciar el pago sería el treinta (30) de Noviembre de 2013. El incremento mensual en su asignación de retiro sería de \$ **18.639**, reconociéndole como año favorable el año 2002. Es todo, presento la propuesta junto con el acta del Comité.(...)"*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:<sup>3</sup>

*"(...) acepto la oferta presentada por la apoderada de CASUR, en su integridad.(...)"*

Este acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial, quien después de hacer unas consideraciones jurídicas y jurisprudenciales sobre el asunto conciliado, concluyó lo siguiente:<sup>4</sup>

*"(...)la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto concillado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: PODERES DEBIDAMENTE CONFERIDOS, COPIA DE LA CEDULA, DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, RESPUESTA REQUERIMIENTO ID CONTROL No.*

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folios 45-46 del expediente.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

287512 DE FECHA 07-12-2017, OFICIO RADICADO HOJA DE SERVICIOS, RESOLUCION 04167 DEL 12 DE JUNIO DE 1999, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup>: como ya es sabido la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger al servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico, y por lo mismo esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados, en este orden de ideas, estamos frente a derechos incontrovertibles pero no por ello se excluye la conciliación extrajudicial, en la medida en que ésta puede garantizar la totalidad de las acreencias; como en el presente caso donde se reconoce el 100% del reajuste por parte de la convocada, lo que permite concluir que el mecanismo alterno de solución de conflictos estudiado no implica siempre una renuncia a algunas de las pretensiones, pues se puede conciliar la integralidad de ellas, en este caso la administración gana el monto de la indexación y de los intereses que devienen de un eventual proceso que en muchas ocasiones se torna demorado y el demandante se ve beneficiado por el pronto reconocimiento de su derecho, lo anterior aunado a que sobre el tema del IPC el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha señalado "Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacerla comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior<sup>3</sup>.(...)"

### 3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan

capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

En consonancia con el anterior marco normativo, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>6</sup>.

#### 4. Caso concreto

---

<sup>5</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

#### **4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar**

En el presente caso el convocante, señor Luis Hernán Montenegro Hurtado, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y quien asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en marzo 20 de 2018<sup>7</sup>.

Asimismo, se advierte que el aludido poder contiene **expresa facultad para conciliar**<sup>8</sup>.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar<sup>9</sup>.

#### **4.2. Derechos económicos disponibles por las partes.**

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:<sup>10</sup>

*"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>11</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>12</sup>*

**Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que**

---

<sup>7</sup> Folios 4, 27.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 46.

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

<sup>11</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>12</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>13</sup>.\_Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>14</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>15</sup>.*

*(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).*

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$ 981.769 y el 75% de la indexación por valor de \$ 76.526, que sumados arrojan un resultado de \$ 1.058.295, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$ 45.788 y para Sanidad de \$ 36.973, para un neto a pagar de **\$ 975.534**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la Ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al señor Luis Hernán Montenegro Hurtado, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

---

<sup>13</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>14</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>15</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

#### **4.3. Sobre la caducidad de la acción**

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**"*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

*"La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)"*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.

#### **4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>16</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro, reconocida al Agente (R) Luis Hernán Montenegro Hurtado por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1. Hoja de Servicios 16695082, registrada en el libro No. 003, folio 199, de mayo 20 de 1999 (f. 12);
2. Resolución No. 4167 de julio 12 de 1999, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor Luis Hernán Montenegro Hurtado, asignación mensual de retiro, en grado de Agente, efectiva a partir de junio 24 de 1999 (f. 13 y vuelto);
3. Petición presentada por la parte convocante ante CASUR, solicitando la reliquidación y pago de la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor –IPC, radicada en noviembre 30 de 2017 (fl. 8-9);
4. Oficio de diciembre 07 de 2017, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (fls. 10-11);

---

<sup>16</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

5. Liquidación de la asignación de retiro del convocante de los años 2000 a 2017 (fls. 14-16).
6. Liquidación realizada por CASUR, de las diferencias causadas en virtud del ajuste aplicado a la asignación de retiro del convocante el año 2002 conforme al IPC (fls. 29-40).
7. Copia del Acta No. 1 del Comité de Conciliación de CASUR, adiada a enero 11 de 2018, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (fls. 41-45).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al agente ® Luis Hernán Montenegro Hurtado, por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>17</sup> en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el señor Luis Hernán Montenegro Hurtado<sup>18</sup> en su calidad de convocante, en el año 2002, obra prueba a folio 36 del expediente,

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

<sup>18</sup> Reconocida mediante Resolución No. 4167 de julio 12 de 1999 (fl. 13 y vuelto).

aumentos que comparado con el reajuste salarial conforme al I.P.C.<sup>19</sup> para el mismo año arroja la siguiente comparación:

|      | VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR <sup>20</sup> | % IPC               | DIFERENCIA PORCENTUAL |
|------|---|---------------------|-----------------------|
| 2000 | 9.23%   | 9,23%               | 0%                    |
| 2001 | 9.00%   | 8.75%               | -0.25%                |
| 2002 | 6.00%   | <b><u>7.65%</u></b> | 1.65%                 |
| 2003 | 7.00%   | 6,99%               | 0.01%                 |
| 2004 | 6.49%   | 6.49%               | 0 %                   |

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor Luis Hernán Montenegro Hurtado, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 4167 de julio 12 de 1999, efectiva a partir de junio 24 de 1999; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, la parte convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para el años 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de noviembre 30 de 2013, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en noviembre 30 de 2017<sup>21</sup>, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a noviembre 30 de 2013 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópico.

<sup>19</sup> Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

<sup>20</sup> Liquidación visible a folio 36 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 8-9.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$ 975.534.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>22</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante LUIS HERNÁN MONTENEGRO HURTADO y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en marzo 20 de 2018 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor LUIS HERNÁN MONTENEGRO HURTADO, la suma neta de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$ 975.534.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$981.769), más el 75% de la indexación (\$ 76.526), para un total de \$ 1.058.295, menos descuentos efectuados para CASUR (\$ 45.788) y SANIDAD (\$ 36.973). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

---

<sup>22</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SÉPTIMO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

hucp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

de 27/06/18

La Secretaria, 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que la Sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72, devolvió el oficio No. 514 de marzo 13 de 2018 emitido por este Juzgado, por medio del cual se le notifica al señor Fernando Cardona Gómez su designación como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia (folio 244). Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 12 de 2018.

**Yulieth Andrea Ordoñez Muñoz**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 383**

Santiago de Cali, junio 18 del dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2013-00360-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Cooperativa Especializada de Transporte y servicios la Ermita  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y Otros

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado Fernando Cardona Gómez designado en el presente medio de control, no ha comparecido a tomar posesión del cargo de curador ad litem, para lo cual se procederá a relevar del cargo al abogado antes designado.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Relevar del Cargo al curador ad litem al abogado Fernando Cardona Gómez.

**SEGUNDO.** Designar en su remplazo como curador ad litem al abogado Harold Mario Caicedo Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.880, quién puede ser citado en la Carrera 64 A No. 12 A – 53 y en la Calle 9 No. 46-69, oficina 210, teléfono: 3104061180, 5518920, 5518897 de ésta ciudad.

**TERCERO. ADVERTIR** al abogado designado, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación,

salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia deberá concurrir **Inmediatamente** al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**CUARTO.** Por intermedio de la Secretaría, librese el oficio al curador ad litem designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

De 27/06/18

Secretaria, 

**Constancia secretarial.** Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo con la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca-.

Sírvase proveer. Junio 12 de 2018.

**YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 386**

Santiago de Cali, junio 18 de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2016-00089-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** Hernando López Arias  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>.

**Acontecer Fáctico:**

Encontrándose que dentro del proceso de la referencia, la demanda fue notificada personalmente en debida forma a la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca<sup>2</sup>- de conformidad con los artículos 612 del Código General del Proceso y 172 del Código de Procedimiento Administrativo, y vencidos los términos para su contestación, observa el Despacho que el apoderado judicial la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en abril 30 de 2018<sup>3</sup>, memorial solicitando la terminación del proceso, aludiendo que ha acordado con la entidad demandada el pago de la sanción moratoria en un 70% producto del proceso de homologación.

---

<sup>1</sup> Folios 90-91 del expediente

<sup>2</sup> Folios 31-32 del expediente

<sup>3</sup> Folios 90-91 del expediente

## Consideraciones

Para resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho hará referencia a las formas anormales de terminación de los procesos, dado que cada modalidad de estas presenta un trámite, procedencia y efectos jurídicos particulares que conviene considerar para decidir sobre la aceptación de la solicitud.

En primer lugar, el Código General del Proceso establece como forma de terminación anormal o anticipada **la transacción**, y de ella preceptúa en los artículos 312 y 313 que:

**"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

**Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**Artículo 313. Transacción por entidades públicas.**

**Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.**

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza." (Subrayado por fuera de texto).*

Así las cosas, tratándose de la procedencia de transacción como mecanismo para dar por terminado el proceso en los términos del artículo 312 del C.G.P., es pertinente precisar que si bien puede solicitarse en cualquier estado del proceso, para que la transacción produzca efectos "deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o

acompañando el documento que la contenga"; en consecuencia, cabe anotar que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos para que se acepte la terminación del proceso por transacción.

Por otra parte, cabe advertir que la transacción no conlleva la condena en costas, salvo pacto en contrario, no obstante, de conformidad al artículo 313 ibídem. Tratándose de entidades públicas la transacción no es procedente siempre y cuando no medie autorización del Gobierno Nacional, que deberá realizar mediante acto de igual naturaleza a través del cual se autoriza.

En segundo lugar, respecto a la terminación del proceso por **desistimiento** el Código General del Proceso ha establecido la procedencia del mismo en los casos previsto en los artículos 314, 315 y 316, los cuales estiman que:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

(...)

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*** (Subrayado por fuera).

En atención al texto transcrito, habida cuenta el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia, tal como en el presente caso ocurre, cabe precisar que, el desistimiento de las pretensiones es de carácter *incondicional*, lo que permite concluir que salvo acuerdo entre las partes, su aceptación, conlleva a que sobre el solicitante recaigan las consecuencias jurídicas de la terminación del proceso, como son la cosa juzgada y en particular la condena en costas procesales.

En contraste con lo anterior, el Código General del Proceso prevé los casos en los cuales no se podrá desistir de las pretensiones, indicando en el artículo 315 que:

***"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:***

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. ". (Subrayado por fuera).

En efecto, conforme al poder otorgado por el señor Hernando López Arias, encuentra el Despacho que el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, cuenta con la plena facultad, para desistir del proceso (fl.1), así mismo, lo ratifica mediante memorial visible a folio 90 del expediente, en el cual autoriza al profesional del derecho para solicitar la terminación del proceso, por consiguiente, toda vez que el apoderado judicial cumple con los requisitos para solicitar el desistimiento de las pretensiones, se reitera lo anteriormente mencionado, respecto a los efectos que versan sobre la aplicación la figura jurídica sub-lite, es decir, los perjuicios surgidos del desistimiento que afectan a la persona que la solicita, en este caso, concretamente, al demandante, y es por tal razón, que con el desistimiento de las pretensiones, va ligada la decisión de condenar en costas a la parte que lo hace, por ende, es pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. en relación al **desistimiento de cierto actos procesales**.

La norma en cita, señala que:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"  
(Subrayado por fuera)

Así las cosas, analizando el texto extraído, cabe notar que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, en efecto, por regla general, el auto que acepte el desistimiento lleva aunado la condena en costas y perjuicios, no obstante, el juez de conocimiento tendrá la potestad de abstenerse de ello, siempre y cuando concurra alguna de las condiciones del inciso 4 del artículo 316 *Ibidem*, en especial, cuando el demandante solicite de *forma condicionada* no ser condenado en costas y perjuicios, y que a esa condición no se oponga la parte demandada, en este caso, el Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anterior, con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, esta agencia judicial conforme a lo expuesto sobre los alcances jurídicos del acto en mención, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados del esta providencia, se sirva adecuar la solicitud y manifestar la causal terminación del proceso, con el cumplimiento de los respectivos requisitos para la procedencia del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante** para que se sirva adecuar la solicitud presentada y manifestar la causal de terminación del proceso, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 35 De 2016601

La Secretaria [Handwritten Signature]

**Constancia secretarial.** Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo con la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca-.

Sírvase proveer. Junio 12 de 2018.

**YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 385**

Santiago de Cali, junio 18 de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2016-00130-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** Alicia de Jesús Revelo Prado  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>.

**Acontecer Fáctico:**

Encontrándose que dentro del proceso de la referencia, la demanda fue notificada personalmente en debida forma a la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca<sup>2</sup>- de conformidad con los artículos 612 del Código General del Proceso y 172 del Código de Procedimiento Administrativo, y vencidos los términos para su contestación, observa el Despacho que el apoderado judicial la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en mayo 02 de 2018<sup>3</sup>, memorial solicitando la terminación del proceso, aludiendo que ha acordado con la entidad demandada el pago de la sanción moratoria en un 70% producto del proceso de homologación.

---

<sup>1</sup> Folios 72-73 del expediente

<sup>2</sup> Folios 37-39 del expediente

<sup>3</sup> Folios 63-64 del expediente

## Consideraciones

Para resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho hará referencia a las formas anormales de terminación de los procesos, dado que cada modalidad de estas presenta un trámite, procedencia y efectos jurídicos particulares que conviene considerar para decidir sobre la aceptación de la solicitud.

En primer lugar, el Código General del Proceso establece como forma de terminación anormal o anticipada **la transacción**, y de ella preceptúa en los artículos 312 y 313 que:

**“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

**Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**Artículo 313. Transacción por entidades públicas.**

**Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.**

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”. (Subrayado por fuera de texto).*

Así las cosas, tratándose de la procedencia de transacción como mecanismo para dar por terminado el proceso en los términos del artículo 312 del C.G.P., es pertinente precisar que si bien puede solicitarse en cualquier estado del proceso, para que la transacción produzca efectos “deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o

*acompañando el documento que la contenga*"; en consecuencia, cabe anotar que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos para que se acepte la terminación del proceso por transacción.

Por otra parte, cabe advertir que la transacción no conlleva la condena en costas, salvo pacto en contrario, no obstante, de conformidad al artículo 313 *ibídem*. Tratándose de entidades públicas la transacción no es procedente siempre y cuando no medie autorización del Gobierno Nacional, que deberá realizar mediante acto de igual naturaleza a través del cual se autoriza.

En segundo lugar, respecto a la terminación del proceso por **desistimiento** el Código General del Proceso ha establecido la procedencia del mismo en los casos previsto en los artículos 314, 315 y 316, los cuales estiman que:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

(...)

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (Subrayado por fuera).***

En atención al texto transcrito, habida cuenta el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia, tal como en el presente caso ocurre, cabe precisar que, el desistimiento de las pretensiones es de carácter *incondicional*, lo que permite concluir que salvo acuerdo entre las partes, su aceptación, conlleva a que sobre el solicitante recaigan las consecuencias jurídicas de la terminación del proceso, como son la cosa juzgada y en particular la condena en costas procesales.

En contraste con lo anterior, el Código General del Proceso prevé los casos en los cuales no se podrá desistir de las pretensiones, indicando en el artículo 315 que:

***"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:***

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. ”. (Subrayado por fuera).

En efecto, conforme al poder otorgado por la señora Alicia de Jesús Revelo Prado, encuentra el Despacho que el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, cuenta con la plena facultad, para desistir del proceso (fl.1), así mismo, lo ratifica mediante memorial visible a folio 64 del expediente, en el cual autoriza al profesional del derecho para solicitar la terminación del proceso, por consiguiente, toda vez que el apoderado judicial cumple con los requisitos para solicitar el desistimiento de las pretensiones, se reitera lo anteriormente mencionado, respecto a los efectos que versan sobre la aplicación la figura jurídica sub-lite, es decir, los perjuicios surgidos del desistimiento que afectan a la persona que la solicita, en este caso, concretamente, al demandante, y es por tal razón, que con el desistimiento de las pretensiones, va ligada la decisión de condenar en costas a la parte que lo hace, por ende, es pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. en relación al **desistimiento de cierto actos procesales**.

La norma en cita, señala que:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

(...)

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"  
(Subrayado por fuera)

Así las cosas, analizando el texto extraído, cabe notar que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, en efecto, por regla general, el auto que acepte el desistimiento lleva aunado la condena en costas y perjuicios, no obstante, el juez de conocimiento tendrá la potestad de abstenerse de ello, siempre y cuando concurra alguna de las condiciones del inciso 4 del artículo 316 Ibídem, en especial, cuando el demandante solicite de *forma condicionada* no ser condenado en costas y perjuicios, y que a esa condición no se oponga la parte demandada, en este caso, el Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anterior, con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, esta agencia judicial conforme a lo expuesto sobre los alcances jurídicos del acto en mención, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados del esta providencia, se sirva adecuar la solicitud y manifestar la causal terminación del proceso, con el cumplimiento de los respectivos requisitos para la procedencia del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante** para que se sirva adecuar la solicitud presentada y manifestar la causal de terminación del proceso, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

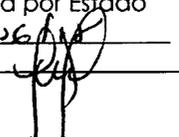
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 35 De 27106

La Secretaria 

**Constancia secretarial.** Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por acuerdo con la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca-.

Sírvase proveer. Junio 12 de 2018.

**YULIETH ANDREA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio No. 384

Santiago de Cali, junio 18 de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación No.:** 76-001-33-33-005-2016-00136-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** Ludivia Zabala Bahamon  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

#### Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la terminación del proceso, conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 72-73 cuaderno único).

#### Acontecer Fáctico:

Encontrándose que dentro del proceso de la referencia, la demanda fue notificada personalmente en debida forma a la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca- de conformidad con los artículos 612 del Código General del Proceso y 172 del Código de Procedimiento Administrativo, y vencidos los términos para su contestación (32-33), observa el Despacho que el apoderado judicial la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en abril 30 de 2018<sup>1</sup>, memorial solicitando la terminación del proceso, aludiendo que ha acordado con la entidad demandada el pago de la sanción moratoria en un 70% producto del proceso de homologación.

#### Consideraciones

---

<sup>1</sup> Folios 72-73 del expediente

Para resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho hará referencia a las formas anormales de terminación de los proceso, dado que cada modalidad de estas presentan un trámite, procedencia y efectos jurídicos particulares que conviene considerar para decidir sobre la aceptación de la solicitud.

En primer lugar, el Código General del Proceso establece como forma de terminación anormal o anticipada **la transacción**, y de ella preceptúa en los artículos 312 y 313 que:

**“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

**Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**Artículo 313. Transacción por entidades públicas.**

**Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.**

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”. (Subrayado por fuera de texto).*

Así las cosas, tratándose de la procedencia de transacción como mecanismo para dar por terminado el proceso en los términos del artículo 312 del C.G.P., es pertinente precisar que si bien puede solicitarse en cualquier estado del proceso, para que la transacción produzca efectos “deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”; en consecuencia, cabe anotar que

la solicitud no cumple con los requisitos establecidos para que se acepte la terminación del proceso por transacción.

Por otra parte, cabe advertir que la transacción no conlleva la condena en costas, salvo pacto en contrario, no obstante, de conformidad al artículo 313 ibídem. Tratándose de entidades públicas la transacción no es procedente siempre y cuando no medie autorización del Gobierno Nacional, que deberá realizar mediante acto de igual naturaleza a través del cual se autoriza.

En segundo lugar, respecto a la terminación del proceso por **desistimiento** el Código General del Proceso ha establecido la procedencia del mismo en los casos previsto en los artículos 314, 315 y 316, los cuales estiman que:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

(...)

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*** (Subrayado por fuera).

En atención al texto transcrito, habida cuenta el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia, tal como en el presente caso ocurre, cabe precisar que, el desistimiento de las pretensiones es de carácter *incondicional*, lo que permite concluir que salvo acuerdo entre las partes, su aceptación, conlleva a que sobre el solicitante recaigan las consecuencias jurídicas de la terminación del proceso, como son la cosa juzgada y en particular la condena en costas procesales.

En contraste con lo anterior, el Código General del Proceso prevé los casos en los cuales no se podrá desistir de las pretensiones, indicando en el artículo 315 que:

*"Artículo 315. **Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. ". (Subrayado por fuera).

En efecto, conforme al poder otorgado por la señora Ludivia Zabala Bahamon, encuentra el Despacho que el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, cuenta con la plena facultad, para desistir del proceso (fl.1), así mismo, lo ratifica mediante memorial visible a folio 73 del expediente, en el cual autoriza al profesional del derecho para solicitar la terminación del proceso, por consiguiente, toda vez que el apoderado judicial cumple con los requisitos para solicitar el desistimiento de las pretensiones, se reitera lo anteriormente mencionado, respecto a los efectos que versan sobre la aplicación la figura jurídica sub-lite, es decir, los perjuicios surgidos del desistimiento que afectan a la persona que la solicita, en este caso, concretamente, al demandante, y es por tal razón, que con el desistimiento de las pretensiones, va ligada la decisión de condenar en costas a la parte que lo hace, por ende, es pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. en relación al **desistimiento de cierto actos procesales**.

La norma en cita, señala que:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**"  
(Subrayado por fuera)

Así las cosas, analizando el texto extraído, cabe notar que las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido, en efecto, por regla general, el auto que acepte el desistimiento lleva aunado la condena en costas y perjuicios, no obstante, el juez de conocimiento tendrá la potestad de abstenerse de ello, siempre y cuando concurra alguna de las condiciones del inciso 4 del artículo 316 *Ibidem*, en especial, cuando el demandante solicite de *forma condicionada* no ser condenado en costas y perjuicios, y que a esa condición no se oponga la parte demandada, en este caso, el Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anterior, con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, esta agencia judicial conforme a lo expuesto sobre los alcances jurídicos del acto en mención, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados del esta providencia, se sirva adecuar la solicitud y manifestar la causal terminación del proceso, con el cumplimiento de los respectivos requisitos para la procedencia del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante** para que se sirva adecuar la solicitud presentada y manifestar la causal de terminación del proceso, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 35 De 27/06/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 368

Santiago de Cali, 19 de Junio de 2018

**Radicación:** 760013333005-2016-00079  
**Medio de Control:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** NELSON VIVEROS VALDES, PAULA ANDREA  
VILLOTA GONZALEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJÉRCITO NAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 22 agosto 18, a las 2:00pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



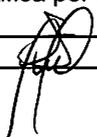
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 39

De 27/06/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 367

Santiago de Cali, 19 de Junio de 2018

**Radicación:** 760013333005-2015-00345  
**Medio de Control:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 22 agosto 18, a las 9 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



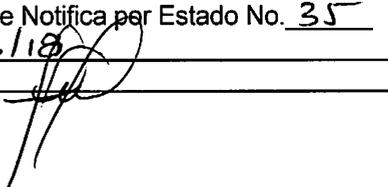
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 27/06/18

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 366

Santiago de Cali, 19 de Junio de 2018

**Radicación:** 760013333005-2016-00095  
**Medio de Control:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** GUILERMO LEON BARONA CABAL  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** el día 17 agosto 18, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 35

De 26/06/11

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 365

Santiago de Cali, 19 de Junio de 2018

**Radicación:** 760013333005-2017-00076  
**Medio de Control:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante:** ALVARO LEON MORALES ROJAS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 13 agosto 18, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**2.- ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 34

De 27/06/18

El Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 387

Santiago de Cali, junio 18 de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00195-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** Jorge Eliecer Fernández Moreno  
**Demandado** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Jorge Eliecer Fernández Moreno, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para lo cual se procede previo las siguientes:

### 2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, la parte demandante pretende la reconocimiento de una pensión de sobreviviente en cuantía no inferior al salario mínimo; por consiguiente, fija la cuantía de manera razonada en \$13.200.000 (f. 47), en la forma indicada en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para la fecha de la presentación de la demanda equivalen a \$36.885.850.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo

156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que el señor Jhon Mario Fernández Molina prestó sus servicios para el Ejército Nacional en el Batallón de A.S.P.C. No. 3 "Policarpa Salavarrieta"<sup>1</sup>, guarnición ésta que tiene su domicilio en la ciudad Cali, por consiguiente, fue esta ciudad el último lugar donde aquel prestó el servicio.

**2.2.** En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que contra la Resolución 2336 de junio 09 de 2016<sup>2</sup> sólo precedía el recurso de reposición que, pese a no ser obligatorio, fue interpuesto por el demandante. Respecto a la Resolución No. 3545 de agosto 30 de 2016<sup>3</sup>, se indicó la no procedencia de recursos.

**2.3.** Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

**2.4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, es decir que puede ser presentada en cualquiera tiempo, lo cual, a su vez, implica que no opera término de caducidad.

**2.5.** Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor Jorge Eliecer Fernández Moreno, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial

---

<sup>1</sup> Folio 49 del cuaderno 1

<sup>2</sup> Folios 4-5 del cuaderno 1

<sup>3</sup> Folios 6-7 cuaderno 1

delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 35

De 27/06/18

La Secretario, 